

HOLDING

Oficio 125-036406 del 31 de agosto de 2001

Me refiero a su escrito radicado con el número 504.257, por el cual consulta a esta entidad sobre la definición de *holding*, sus características y categorías para Colombia.

Sobre el particular debe señalarse que en la legislación colombiana no se encuentra consagrada una específica definición de *holding*, no obstante en el medio mercantil colombiano se utiliza principalmente esta expresión para referirse a:

- Sociedades controlantes, es decir, aquellas que ejercen el control sobre otras sociedades.
- Sociedades de inversión, cuyo objeto es la colocación de las propias disponibilidades en títulos de distintas compañías para obtener beneficios.
- Grupos empresariales o económicos.
- Sociedades vinculadas mediante contratos de colaboración empresarial.

1. Sociedades controlantes:

En la doctrina tradicional la *holding* es la sociedad de control, como puede apreciarse en los siguientes conceptos:

"La holding se crea para ejercer un control."

"La holding es una institución cuya actividad puramente administrativa y financiera consiste en vigilar y dirigir una o más empresas filiales, "control" que es al mismo tiempo finalidad y resultado de una participación en el capital social de esas filiales, suficiente para otorgar a la "holding" una influencia preponderante en su administración".

"En su acepción más corriente se entiende por holding el organismo constituido como una persona jurídica independiente que, mediante participaciones que posee en sociedades de actividades similares o complementarias se esfuerza por dirigir, controlar, coordinar, racionalizar la actividad de esas sociedades".

"La holding company, conocida también con el nombre de sociedad de cartera, controla las actividades de otras sociedades mediante la adquisición de la mayoría de las acciones. Los accionistas de las sociedades absorbidas reciben acciones de la holding".

El nacimiento de la holding es consecuencia de la tendencia que se manifestó principalmente a finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX, a crear relaciones de colaboración estable entre grandes empresas, dando paso al fenómeno de la "integración económica". Los instrumentos clásicos para el logro de estos resultados han sido inicialmente el "cartel" y el "trust", pero la "holding" se impuso como medio para reunir empresas bajo una sola dirección.

En consecuencia, el concepto tradicional de holding corresponde a la noción de matriz o controlante, que en los términos de la Ley 222 de 1995 se refiere no sólo a la sociedad que controla, sino se hace extensivo también a las personas naturales y a las personas jurídicas de naturaleza no societaria que ejercen el control societario. Es así como el artículo 26 de la citada ley establece:

"Art. 26. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

Igualmente, de acuerdo a los supuestos consagrados en el artículo 27 de la mencionada ley, el control no sólo se configura por la participación mayoritaria, sino que también puede presentarse el control sin participación, en donde lo fundamental es el ejercicio de influencia dominante en la dirección de la empresa. Una de las formas de esta modalidad es la que la doctrina reconoce como "subordinación contractual", es decir, cuando es en virtud de un acto o negocio que se produce el control.

En el sector financiero se mencionan las "one bank holding companies" y las "multibank holding companies", siendo las primeras las que poseen el control de las acciones de un solo banco y que pueden actuar a través de subsidiarias en actividades diferentes a la banca, y las últimas, las que poseen las acciones de dos o más bancos.

2. Sociedades inversionistas:

En este caso la *holding* es una sociedad que se dedica principalmente a realizar inversiones, sin que estas necesariamente le generen control sobre otras empresas. Ya no se trata de matrices, sino de sociedades que consagran como objeto social principal la realización de inversiones. Este es el enfoque que presentan autores como Reiffer y Ascarelli, para quienes el control no es un elemento esencial de la noción de holding, la cual será *"cualquier sociedad que emplee el sistema de la sustitución de los títulos"*.

3. Grupos empresariales o económicos:

En algunas oportunidades se utiliza la expresión *holding* para referirse no sólo a la matriz, sino en general al grupo económico o empresarial: *"En el holding hay una empresa matriz, la principal en la organización, con directa injerencia en el manejo administrativo y presupuestal de las demás empresas que conforman la llamada "telaraña"."* Según precisó la DIAN mediante concepto 037030 del 8 de junio de 1999, para que exista grupo económico es suficiente que se verifique el control societario, según el artículo 260 del Código de Comercio, mientras que la configuración del grupo empresarial exige que adicionalmente a la subordinación exista unidad de propósito y dirección (art. 28 de la Ley 222 de 1995).

4. Sociedades vinculadas mediante contratos de colaboración empresarial:

También se aplica el término holding a las sociedades vinculadas mediante contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales y joint ventures. En estos casos no se establece una relación matriz-subordinada, pero se proyectan como *holding* para resaltar las fortalezas de la alianza entre empresas.

En conclusión, la expresión *holding* que no se encuentra definida expresamente en la legislación colombiana, se utiliza con frecuencia para identificar sociedades controlantes, pero también se refiere a sociedades inversionistas, a grupos económicos o empresariales e incluso a contratos de colaboración empresarial en los cuales no se configura el control societario en los términos del artículo 26 de la Ley 222 de 1995.